



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-003-2020-00241-01 P.T. No. 20.302

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE ROSA DELIA TOSCANO VILLÁN.

DEMANDADO: P.A.R. CAPRECOM.

FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar condenar a P.A.R. CAPRECOM a reconocer y pagar a la señora ROSA DELIA TOSCANO VILLÁN los siguientes conceptos:

- a. Cesantías por \$7.355.160,16
- b. Vacaciones por \$3.677.580,08
- c. Prima de vacaciones por \$3.677.580,08
- d. Prima de navidad por \$7.355.160,16
- e. Obligación de hacer el al pago de la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2004 al 30 de noviembre de 2013, que se reconocieron en esta sentencia, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por **el fondo de pensiones respectivo** a favor de la actora, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento y el salario percibido, aquí reconocido
- f. Indemnización moratoria por \$42.663.233,33

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada, de las demás pretensiones incoadas en su contra. **TERCERO:** CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia apelada, acorde a lo expuesto en la parte motiva. **CUARTO: SIN COSTAS** en segunda instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2020-00241-01
RADICADO INTERNO:	20.302
DEMANDANTE:	ROSA DELIA TOSCANO VILLÁN
DEMANDADO:	P.A.R. CAPRECOM

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver, dentro del proceso de la referencia a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la sentencia del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

La señora ROSA DELIA TOSCANO VILLÁN, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM, para que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes en su calidad de auxiliar administrativa gestora del Municipio de Salazar, a través de diferentes contratos de prestación de servicios continuos e ininterrumpidos desde el 1 de marzo de 2004 al 30 de noviembre de 2013, para que le cancele las prestaciones sociales y aportes a seguridad social a que tiene derecho; que se declare la nulidad del oficio del 22 de enero de 2014, por el cual se dio respuesta negativa a la solicitud de renovación y continuidad del contrato, reconocimiento de prestaciones y vinculación laboral, solicitando se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro de superior categoría, funciones y requisitos afines a partir del 1 de diciembre de 2013, ordenando el pago de todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, sanción moratoria y demás emolumentos correspondientes.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, relata:

- Que estuvo vinculada a través de empresas de servicios temporales y cooperativas de trabajo asociado desde el 1 de marzo de 2004 hasta el 31 de mayo de 2012, para desempeñar el cargo de Promotora de Salud en CAPRECOM, luego desde el 1 de junio de 2012 fue vinculada mediante contratos de prestación de servicios, para desarrollar funciones que alega eran las mismas que ejecutaba cuando tenía el cargo de promotora de salud.

- Señala, que continuó laborando hasta el 7 de diciembre de 2013, sin que mediara contrato de prestación de servicio y al cuestionar por este, se le informó que el mismo no sería renovado; por lo que insistió ante la Regional Norte de Santander que se le cancelaran sus derechos contractuales, pero se le contestó que no tenían un vínculo legal o laboral directo, sino como contratista.

- Advierte, que CAPRECOM fue transformado en una EPS para administrar y operar el aseguramiento de la población beneficiaria del régimen subsidiado, operando en el municipio Salazar de las Palmas acorde al marco de la Ley 100 de 1993, requiriendo personal para cumplir con su naturaleza jurídica y misional, para lo cual vinculó a la actora para que de manera personal cumpliera funciones como: informar afiliados sobre programas de prevención y promoción de salud, charlas educativas, informar sobre enfermedades, visitas a gestantes, gestión de citas y autorizaciones médicas en la oficina del Municipio, pero vinculándola de manera indebida.

La demandada CAPRECOM una vez notificada de la admisión, no contestó dentro de la oportunidad legal concedida y una vez notificado el agente liquidador, concedió poder para actuar y no ejerció actividad alguna; se adelantó la audiencia inicial el 4 de agosto de 2016, la audiencia de pruebas los días 13 de octubre de 2016, el 22 de febrero de 2017 y 6 de abril de 2017. En auto del 21 de junio de 2017 se dispuso vincular a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como sucesora procesal de CAPRECOM LIQUIDADO, que fue notificada por correo electrónico el 29 de junio de 2017 sin actuación alguna. En audiencia del 19 de julio de 2017 se declaró cerrada la etapa probatoria, corriendo traslado para alegatos de conclusión.

En providencia del 1 de julio de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta dispuso declarar la falta de jurisdicción para resolver las pretensiones, advirtiendo que como se pretende el reconocimiento de una relación laboral que normativamente se identificaría como un trabajador oficial, no puede ser declarada por el contencioso administrativo y por ello dispuso declarar la nulidad, remitir lo actuado a la jurisdicción ordinaria laboral para que se continúe con lo actuado.

Remitido el asunto a conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto del 20 de octubre de 2020 dispuso asumir el conocimiento del asunto y dispuso citar a audiencia de alegatos y fallo.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

2.1. Identificación del Tema de Decisión

En la presente diligencia, la Sala se pronuncia acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, que:

“PRIMERO: DECLARAR *que existió un contrato de trabajo realidad entre la demandante ROSA DELIA TOSCANO VILLAN y el demandado CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EPS-S desde el 01 de marzo de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2013.*

SEGUNDO: ABSOLVER a CAPRECOM E.I.C.E. LIQUIDADA hoy representada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR- DE CAPRECOM EICE LIQUIDADA representada por FIDUPREVISORA S.A., de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia costas.”

2.2. Fundamento de la decisión apelada

La jueza *a quo*, fundamentó la decisión de primera instancia en los siguientes argumentos:

- Que el problema jurídico gira en torno a determinar si es dable declarar la existencia de una relación laboral desde el 01 de marzo de 2004 entre la actora y CAPRECOM; para que se condene a esta al reintegro a un cargo de igual o superior categoría, y a pagarle los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de retiro hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la fecha del retiro hasta cuando sea reincorporada al servicio; así mismo, solicitó la sanción por la mora en el pago de las prestaciones sociales al momento de la finalización laboral, la indexación.

- Preliminarmente, recuerda que CAPRECOM es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, que opera en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS), y como institución Prestadora de Salud (IPS), acorde con lo establecido en la Ley [100](#) de 1993; señalando el artículo 12 de la Ley 314 de 1996 que los cargos de Director General, Secretario General, Directores Regionales, y Jefes de División, serán empleados públicos, los demás serán trabajadores oficiales.

- Advierte, que demostrado que la actora estuvo vinculada como trabajadora en misión y contratada por TEMPORAL para prestar servicios como promotora de salud en CAPRECOM desde el 1 de marzo de 2004, luego contratada por CONSERVICIOS S.A. y HORIZONTE EMPLEOS LTDA. para ser empleada en misión en la misma entidad en el cargo de gestor de salud, posteriormente mediante las cooperativas de trabajo asociado PROASISTENCIAL y COOPERAMOS en el cargo de GESTORA DE VIDA SANA, en vínculos que estuvieron vigentes y sucesivos hasta el 31 de mayo de 2012. Desde el 1 de junio de 2012, se le vinculó directamente a CAPRECOM mediante diferentes órdenes de prestación de servicios hasta el 30 de noviembre de 2013.

- Concluye, que las pruebas dan cuenta de la prestación de servicios de la actora a partir del 01 de marzo de 2004 hasta el 30 de noviembre de 2013, vinculada a través de terceros y mediante diversos tipos contractuales, ejecutando funciones como gestora de vida o promotora de salud, con funciones como diligenciar formatos de suministro de medicamentos, evaluar tiempos de espera, ejecutar encuestas de satisfacción, atención al usuario, carnetización, recaudar novedades, entre otros.

- Advierte de manera inicial que la vinculación con las empresas de servicios temporales TEMPORAL S.A., CONSERVICIOS S.A. y HORIZONTE EMPLEOS LTDA. se extendió desde el 01 de marzo de 2004 hasta el 20 de diciembre de 2006, es decir, desconociendo el vínculo de la Ley 50 de 1990

y desnaturalizando la temporalidad, lo que convierte a CAPRECOM en el empleador. Igualmente, sobre los vínculos con las Cooperativas explica que está prohibido acudir a ella para desarrollar actividades misionales y en este caso, las funciones ejecutadas están relacionadas al trámite para la prestación del servicio de salud, lo que deriva en identificar a CAPRECOM como verdadero empleador. Respecto de las órdenes de prestación de servicio, no se demostró que la actora ejerciera su labor de manera independiente, pues sus actividades se desplegaban sujeto a las directrices de la E.P.S., exigiéndole los reportes mensuales conforme sus propios formatos, encuestas y parámetros, por lo que declara la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 1 de marzo de 2004 al 30 de noviembre de 2013.

- Señala, que en este caso como pretensión principal y única se planteó por parte de la actora que fuera reintegrado en el cargo que venía desempeñando en CAPRECOM E.I.C.E. LIQUIDADA, a partir del 01 de diciembre de 2013, debido a que no se le prorrogó el contrato cuando estaba vigente la ley de garantías electorales; al respecto, señala que analizada la normativa aplicable sobre el movimiento de personal en medio de la contienda electoral, no existe algún precepto que consagre la ineficacia o prohíba las desvinculaciones por vencimiento del término producidas durante la vigencia de la ley de garantías electorales, que eventualmente le otorgue un derecho a la estabilidad laboral o fuero a los trabajadores oficiales durante dicho periodo que consecuentemente, origine un derecho al reintegro; debido a que la prohibición contenida en las normas citadas se refiere a la imposibilidad de crear nuevos cargos y realizar nuevas contrataciones.

- Refiere, que es un presupuesto para que opere el reintegro, una consagración legal que prohíba o declare ineficaz las desvinculaciones de los trabajadores durante la vigencia de la ley de garantías electorales, presupuesto normativo que no existe en la medida que la normativa de la ley 996 de 2005, lo que prohíbe son las nuevas contrataciones, no creó una suerte de fuero de estabilidad propiamente dicho en favor de los trabajadores.

- Advierte, que así, pese a la declaratoria del contrato de trabajo realidad, no hay lugar a acceder a las prestaciones derivadas del reintegro como única pretensión condenatoria, sin que se cumplan los requisitos para aplicar facultades extra y ultra petita, en la medida que ninguno de los hechos propuestos permiten entrar a valorar hechos referentes a condenas por derechos laborales o indemnizatorios adicionales, en garantía al derecho de defensa y contradicción de la demandada.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 Parte demandante

La apoderada de la demandante, interpuso recurso de apelación, fundado en lo siguiente:

- Expone que su inconformidad, declarada y probada la relación laboral, es que se da una terminación de contrato sin justa causa, lo que conlleva a unas indemnizaciones de las prestaciones sociales dejadas de pagar, máxime cuando fue demostrada su vinculación de 2004 a 2013, obrando al plenario las diferentes actividades desplegadas y no se pagaron

las prestaciones sociales a que tenía derecho. Si bien es cierto, en los hechos no se debatieron o presentaron requerimientos sobre estas prestaciones sociales, es porque inicialmente esta demanda fue interpuesta para lograr el reintegro del trabajador en virtud de una violación de las garantías electorales y que conllevaban como reclamaciones subsidiarias, la indemnización de prestaciones sociales dejadas de cancelar, pues ninguna de estas le fue cancelada o reconocida durante toda la relación de 2004 a 2013.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDADA:** La apoderada del PAR CAPRECOM expuso como razones de defensa que la prestación del servicio versaba sobre una obligación de hacer, en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, ejecutado con autonomía e independencia técnica y científica, por un tiempo limitado y remunerado con honorarios, no derivando prestaciones sociales ni afiliación a seguridad social. Agrega que existe falta de legitimación en la causa por ser una entidad liquidada y no corresponder al encargado fiduciario responder en estos casos en la medida que la empresa CAPRECOM dejó sus obligaciones hasta el 27 de enero de 2017. Que la entidad en todo caso desconoce la existencia de una relación laboral y siempre actuó con buena fe, cumpliendo las obligaciones adquiridas, sin ejercer subordinación y presumiendo la legalidad de sus actos administrativos.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si la demandante ROSA DELIA TOSCANO VILLÁN tiene derecho a que P.A.R. CAPRECOM le reconozca y pague las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y moratoria por no pago de prestaciones durante toda la relación laboral declarada?.

7. CONSIDERACIONES:

La señora ROSA DELIA TOSCANO VILLÁN inició la presente acción judicial contra E.P.S. CAPRECOM, para que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes en su calidad de auxiliar administrativa gestora del Municipio de Salazar desde el 1 de marzo de 2004 al 30 de noviembre de 2013; la cual fue conocida inicialmente por la jurisdicción contencioso administrativa y no fue contestada por la pasiva, siendo remitida a los Juzgados Laborales al identificar normativamente que la actora sería una trabajadora oficial.

Avocado conocimiento, la jueza *a quo*, señaló que estaba demostrada la continua prestación de servicios de la actora en los extremos indicados y a favor de CAPRECOM, pero mediante empresas de servicios temporales, cooperativas de trabajo asociado y contratos de prestación de servicio, excediendo los límites legales, desconociendo los requisitos para acudir a estas figuras y por lo tanto encubriendo un verdadero contrato de trabajo realidad; el cual declaró, sin embargo, consideró que la única pretensión condenatoria elevada fue el reintegro y negó el mismo al no ser procedente legalmente. Igualmente, advirtió que no se daban los requisitos para acceder a una condena extra y ultra petita.

La parte demandante interpuso recurso de apelación para que se reconozcan las indemnizaciones y prestaciones derivadas de la declaratoria de contrato de trabajo, señalando que si bien la demanda tenía como objetivo principal el reintegro, esto no puede desconocer las reclamaciones subsidiarias derivadas de la efectiva prestación de servicio.

De conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la competencia de esta Sala se limita a las materias apeladas por las partes; ante ello, como la parte demandada CAPRECOM no interpuso recurso alguno, lo correspondiente a la declaratoria del contrato de trabajo no puede ser objeto de revisión y dado que en primera instancia no se emitió condena en su contra, no es beneficiaria del Grado Jurisdiccional de Consulta. Respecto de la parte demandante, su apelación no contravirtió la absolución por concepto de reintegro, dirigiéndose exclusivamente a la negativa de las prestaciones e indemnizaciones.

En consecuencia, es un hecho declarado y no discutido en segunda instancia, que ROSA DELIA TOSCANO VILLÁN tuvo un contrato de trabajo con CAPRECOM E.P.S. del 1 de marzo de 2004 al 30 de noviembre de 2013 y el único problema jurídico derivado de la apelación, se circunscribe a determinar si tiene derecho a que P.A.R. CAPRECOM le reconozca y pague las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto y moratoria por no pago de prestaciones durante toda la relación laboral declarada, los cuáles no fueron concedidos en primera instancia por considerar la *a quo* que en la demanda solo se reclamaban condenas derivadas del reintegro.

En primer lugar, debe señalarse que el principio de congruencia derivado del artículo 278 del C.G.P., establece que son sentencias “...*las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien*”; y los artículos 280 y 281 del C.G.P. establecen que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos y las excepciones que hubieren sido alegadas, y su motivación debe limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones.

Respecto a este principio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL638 de 2020 señala que “...**es el promotor del proceso quien marca el thema decidendum**, por virtud de que el principio dispositivo del derecho procesal, en materia de los juicios del trabajo y de la seguridad social, **está gobernado por la regla que impone al interesado en la resolución de un conflicto jurídico de esta naturaleza**, el deber de precisar al incoar el proceso, el tema de decisión y establecer los hechos en que funda su pretensión (...) la errada o falta apreciación de la pieza

procesal de la demanda inicial, puede generar un error de hecho con el carácter de manifiesto que genere la vulneración del principio en comento”.

En consonancia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL11042 de 2014, recientemente reiterada en SL5149 de 2019, expone las siguientes consideraciones sobre el principio de congruencia:

“...Sobre el particular, conviene recordar que, conforme al principio de congruencia, toda sentencia judicial debe estar “en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda” (CPC art. 305) y referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (L. 270 de 1996 art. 55).

Así, de la regla de la congruencia, se desprende que toda sentencia judicial ha de cumplir las siguientes cualidades intrínsecas: (i) debe estar en consonancia con los hechos (congruencia fáctica) y (ii) las pretensiones aducidas en la demanda (congruencia objetiva).

*En cuanto al segundo de los eventos (congruencia objetiva), nuestro ordenamiento procesal laboral, **en razón a los principios rectores y tuitivos del trabajo que lo nutren**, ha consagrado una excepción y consiste en que **los jueces de primera y única instancia se encuentran facultados para proferir fallos extra y ultra petita, bien sea concediendo derechos diferentes a los pedidos, a condición de que «los hechos que lo originen haya sido discutidos y estén debidamente probados»**, u ordenando el pago de sumas mayores a las demandadas «cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas» (art. 50 CPT y SS).*

Lo anterior sirve para precisar que el juez laboral se encuentra facultado para dictar una sentencia que excede o que va más allá de lo pedido, pero para emitir una distanciada de los motivos o hechos en que se fundamenta la pretensión (causa petendi), en tanto y en cuanto, ésta –la causa de pedir– se constituye en la esencia del debate, no pudiendo el juez alterarla (por ser un tercero imparcial), so pena de vulnerar el debido proceso y desfigurar algo que es propio de las partes: los hechos.”

Adicionalmente, en proveído SL2604 de 2021 se explicó:

“(...) la Sala ha establecido que si el ad quem desborda los límites de la congruencia y decide pretensiones ajenas al debate procesal, puede incurrir en el quebrantamiento de dicho principio y comprometer la legalidad de la sentencia si: (i) la transgresión es relevante; (ii) afecta el derecho de defensa de alguna de las partes involucradas, y (iii) esto incide o sirve de medio para la infracción de una disposición sustancial -violación medio- (CSJ SL911-2016). Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia.

Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual «toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia» (CSJ SL2808-2018).

A su vez, la congruencia interna «exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive» (CSJ SL2808-2018).»

Fluye de la jurisprudencia en cita, que toda decisión judicial es consecuencia de un ejercicio interpretativo y lógico que debe resolver los planteamientos invocados por la parte demandante, quien es el encargado de definir el tema de la decisión a través de los hechos que originaron el litigio y las pretensiones que delimitan los derechos discutidos. Por ende, no podría el demandante reclamar el reconocimiento de derechos no planteados y que no se deriven de los hechos expuestos.

En el presente asunto, revisado el escrito de demanda, se destaca lo siguiente del acápite de pretensiones:

- 1.- Que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes; que en su calidad de Auxiliar Administrativo Gestor en el municipio de Salazar de las Palmas vinculado a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM a través de OPS ha venido prestando sus servicios de forma continua e ininterrumpida desde el día 01 de marzo de 2004 hasta el 30 de noviembre del año 2013 y que tiene derecho a que CAPRECOM le cancele las prestaciones sociales y aportes a seguridad social a que tiene derecho.

2. Que es nulo el oficio sin No. DTNS de fecha 22 de enero de 2014, por el cual se dio respuesta negativa a la solicitud de renovación y continuidad de contrato de prestación de servicios, reconocimiento de prestaciones sociales y vinculación laboral, por los servicios prestados desde 01 de marzo del año 2004 hasta el 30 de noviembre del año 2014 en el cargo de gestora de vida sana atendiendo los afiliados de la EPS-S CAPRECOM en el Municipio de Salazar de las Palmas, Departamento Norte de Santander.

3. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación-CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM -JUNTA DIRECTIVA DE CAPRECOM conformada por MINISTERIOS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-MINISTERIO DE LAS COMUNICACIONES, el reintegro de mi poderdante al cargo que venía desempeñando, u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, con retroactividad al día 01 de diciembre del año 2013, fecha del retiro.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación-CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM -JUNTA DIRECTIVA DE CAPRECOM conformada por MINISTERIOS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-MINISTERIOS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-MINISTERIO DE LAS COMUNICACIONES- a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, el pago de la sanción por la morosidad en el pago de las prestaciones sociales al término de la relación laboral y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha del retiro, hasta cuando sea reincorporado al servicio, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria del retiro.

Partiendo de los apartes resaltados en rojo, advierte la Sala que la Jueza *a quo* realizó una lectura restrictiva de las pretensiones para identificar que la única condena solicitada era el reintegro y sus consecuencias; si bien la demanda tiene una redacción deficiente y confusa, en efecto el numeral tercero señala que reclama a título de restablecimiento del derecho el reintegro, pero de las pretensiones una, dos y cuatro se logra identificar con claridad que también se reclamaban derechos derivados de la relación laboral alegada de 2004 a 2013: prestaciones sociales, aportes a seguridad social, sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, sanción por la mora en el pago de las prestaciones al término de la relación y emolumentos dejados de percibir **a la fecha de retiro**.

En efecto, considera la Sala que asiste razón al apelante cuando reclama que era viable el análisis de otras pretensiones diferentes al reintegro, por cuanto se cumplen con las cualidades intrínsecas del principio de congruencia: fueron aducidas oportunamente en el acápite de pretensiones, como puede verificarse en el caso de las prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria (congruencia objetiva) y además se tratan de consecuencias derivadas de hechos planteados en la demanda, esto es, la existencia de una relación laboral de 2004 a 2013 (congruencia fáctica).

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL743 de 2023 recuerda que *“Los jueces en sus providencias solo se someten al derecho, lo que se traduce en la posibilidad que tienen de separarse de las argumentaciones presentadas por las partes y, en su lugar, resolver los casos según el conocimiento y la metodología que el sistema jurídico les proporcione”*, por lo que *“conforme a la Constitución y la ley, los mismos se encuentran investidos de la facultad de interpretar los fundamentos y pretensiones de las demandas sometidas a su análisis, así como calificar jurídicamente los hechos discutidos en el marco de los procesos, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial”*.

Resaltando como conclusión sobre la naturaleza del principio de congruencia, que *“los artículos 281 del CGP y 50 del CPTSS, imponen a los jueces de primera y segunda instancia la obligación de resolver la controversia sometida a su análisis, dentro de los precisos límites de lo pedido y lo controvertido, sin que se encuentren atados a la específica visión del litigio que plantearon las partes, en especial, porque en materia laboral y de seguridad social, también deben entenderse incluidos en ese margen de competencia bienes de categoría superior, como los derechos ciertos e indiscutibles o los mínimos irrenunciables, cuya guarda y protección, puede conllevar a respuestas disímiles”*.

Por lo anterior, sí era dable analizar la viabilidad de otras condenas diferentes al reintegro, sin necesidad de acudir a las facultades extra y ultra petita del Juez Laboral, al evidenciarse que las mismas fueron enunciadas en el acápite de pretensiones y tienen conexidad con los fundamentos fácticos; de manera que, pese a la confusa redacción, era susceptible de interpretar con meridiana claridad que la parte demandante también buscaba declaraciones sobre derechos prestacionales derivados de la relación laboral de marzo de 2004 a noviembre de 2013 y la sanción moratoria por no pago oportuno de las mismas a su finalización.

Respecto de la garantía del derecho de contradicción y defensa de la demandada E.P.S. CAPRECOM, actualmente liquidada y representada por el administrador de su Patrimonio Autónomo de Remanentes, debe advertirse que mantuvo una actitud totalmente pasiva en el curso de este asunto: no contestó a la demanda cuando fue notificada directamente y tampoco su agente liquidador, pese a que se confirió poder a varios apoderados judiciales desde marzo de 2016 no asistió a la primera audiencia, acudió a la segunda y actuó sin proponer nulidades o solicitudes de saneamiento, y finalmente se abstuvo de interponer recurso de apelación pese a la declaratoria de contrato realidad. Es decir, se abstuvo intencionalmente de ejercer todos los mecanismos de defensa consagrados en la norma, incluyendo los destinados a corregir deficiencias en la demanda como las excepciones previas si consideraba mal planteadas las pretensiones; por lo que no se evidencia que se le vayan a desconocer estas garantías mínimas.

En consecuencia, se procederá a analizar dentro del marco jurídico aplicable a los trabajadores oficiales de CAPRECOM E.P.S., a que reconocimientos prestacionales habría lugar y que encuadren en los postulados de la demanda.

Conforme el numeral primero, segundo y cuarto de las pretensiones, la actora reclama como derechos derivados de la relación laboral declarada de marzo de 2004 a noviembre de 2013 las siguientes: prestaciones sociales, aportes a seguridad social, sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, sanción por la mora en el pago de las prestaciones al término de la relación y emolumentos dejados de percibir **a la fecha de retiro**.

Al respecto, en providencia SL3782 de 2022, se dictan las siguientes conclusiones sobre los derechos a que tienen derecho los trabajadores oficiales de esta entidad: a) cesantías conforme al literal a) del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, b) no existe norma legal que les reconozca intereses a cesantías pues el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, modificado por el artículo 3 de la Ley 41 de 1975, los consagra a cargo del Fondo Nacional del Ahorro, c) Vacaciones conforme el artículo 8 del Decreto 3135 de 1968 y 43 del Decreto 1848 de 1969, d) prima de vacaciones conforme el artículo 25 del Decreto 1045 de 1978, e) prima de navidad conforme al artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el artículo 1 del Decreto 3148 de 1968, y el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978. En providencia SL2405 de 2022 se indica que estos trabajadores no tienen derecho a prima de servicios pues el artículo 1 del Decreto 1042 de 1978, solo la consagró para los empleados públicos y tampoco a bonificación por servicios prestados acorde con lo previsto en los artículos 1 y 45 ibídem en concordancia con los Decretos 3135 de 1968.

Siguiendo los anteriores parámetros, la actora tendría derecho a cesantías, vacaciones compensadas, prima de vacaciones y prima de navidad; al no haberse contestado la demanda, no se propuso la excepción de prescripción, ante lo cual procederá la Sala a liquidar estas prestaciones. Debe señalarse para ello, que conforme a los certificados aportados al proceso no se acreditó el valor del salario para todos los períodos, según se explica en el siguiente cuadro:

Período	Salario
Marzo a septiembre de 2004	\$398.400
Octubre a diciembre de 2004	SIN PRUEBA
Enero a marzo de 2005	SIN PRUEBA
Abril a septiembre de 2005	\$515.901
Octubre y noviembre de 2005	SIN PRUEBA
Diciembre de 2005 a septiembre de 2006	\$496.500
Octubre a diciembre de 2006	\$537.972
Enero a diciembre de 2007	SIN PRUEBA
Enero a diciembre de 2008	SIN PRUEBA
Enero a diciembre de 2009	SIN PRUEBA
Enero a febrero de 2010	SIN PRUEBA
Marzo a mayo de 2010	\$566.700
Junio de 2010 a Noviembre de 2013	\$1.271.000

Para efectos de liquidar las prestaciones, la Sala asumirá que en los períodos sin prueba del valor salarial se devengó al menos el salario mínimo mensual legal vigente y ante ello, se evidencia que hubo variación de salarios en los años 2004, 2005, 2006 y 2010, por lo que para estimar las condenas se liquidarán los promedios así:

2004		2005		2006		2010	
Enero		Enero	\$ 381.500,00	Enero	\$ 496.500,00	Enero	\$ 515.000,00
Febrero		Febrero	\$ 381.500,00	Febrero	\$ 496.500,00	Febrero	\$ 515.000,00
Marzo	\$ 398.400,00	Marzo	\$ 381.500,00	Marzo	\$ 496.500,00	Marzo	\$ 566.700,00
Abril	\$ 398.400,00	Abril	\$ 515.901,00	Abril	\$ 496.500,00	Abril	\$ 566.700,00
Mayo	\$ 398.400,00	Mayo	\$ 515.901,00	Mayo	\$ 496.500,00	Mayo	\$ 566.700,00
Junio	\$ 398.400,00	Junio	\$ 515.901,00	Junio	\$ 496.500,00	Junio	\$ 1.271.000,00
Julio	\$ 398.400,00	Julio	\$ 515.901,00	Julio	\$ 496.500,00	Julio	\$ 1.271.000,00
Agosto	\$ 398.400,00	Agosto	\$ 515.901,00	Agosto	\$ 496.500,00	Agosto	\$ 1.271.000,00
Septiembre	\$ 398.400,00	Septiembre	\$ 515.901,00	Septiembre	\$ 496.500,00	Septiembre	\$ 1.271.000,00
Octubre	\$ 358.000,00	Octubre	\$ 381.500,00	Octubre	\$ 537.972,00	Octubre	\$ 1.271.000,00
Noviembre	\$ 358.000,00	Noviembre	\$ 381.500,00	Noviembre	\$ 537.972,00	Noviembre	\$ 1.271.000,00
Diciembre	\$ 358.000,00	Diciembre	\$ 496.500,00	Diciembre	\$ 537.972,00	Diciembre	\$ 1.271.000,00
PROMEDIO	\$ 386.280,00	PROMEDIO	\$ 458.283,83	PROMEDIO	\$ 506.868,00	PROMEDIO	\$ 968.925,00

Por lo anterior, se revocará el numeral segundo de la decisión apelada y en su lugar se condenará al P.A.R. CAPRECOM a reconocer los siguientes conceptos: cesantías en un total de \$7.355.160,16, las vacaciones en \$3.677.580,08, la prima de vacaciones en \$3.677.580,08 y la prima de navidad en \$7.355.160,16, conforme la siguiente tabla:

Año	Salario	Días trabajados	Cesantías	Vacaciones	Prima de vacacione	Prima de navidad
2004	\$ 386.280,00	300	\$ 321.900,00	\$ 160.950,00	\$ 160.950,00	\$ 321.900,00
2005	\$ 458.283,83	360	\$ 458.283,83	\$ 229.141,92	\$ 229.141,92	\$ 458.283,83
2006	\$ 506.868,00	360	\$ 506.868,00	\$ 253.434,00	\$ 253.434,00	\$ 506.868,00
2007	\$ 433.700,00	360	\$ 433.700,00	\$ 216.850,00	\$ 216.850,00	\$ 433.700,00
2008	\$ 461.500,00	360	\$ 461.500,00	\$ 230.750,00	\$ 230.750,00	\$ 461.500,00
2009	\$ 496.900,00	360	\$ 496.900,00	\$ 248.450,00	\$ 248.450,00	\$ 496.900,00
2010	\$ 968.925,00	360	\$ 968.925,00	\$ 484.462,50	\$ 484.462,50	\$ 968.925,00
2011	\$ 1.271.000,00	360	\$ 1.271.000,00	\$ 635.500,00	\$ 635.500,00	\$ 1.271.000,00
2012	\$ 1.271.000,00	360	\$ 1.271.000,00	\$ 635.500,00	\$ 635.500,00	\$ 1.271.000,00
2013	\$ 1.271.000,00	330	\$ 1.165.083,33	\$ 582.541,67	\$ 582.541,67	\$ 1.165.083,33
			\$ 7.355.160,16	\$ 3.677.580,08	\$ 3.677.580,08	\$ 7.355.160,16

Así mismo, se condenará a la demandada al pago de la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2004 al 30 de noviembre de 2013, que se reconocieron en esta sentencia, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por **el fondo de pensiones respectivo** a favor de la actora, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento y el salario percibido, aquí reconocido.

Se advierte que la demanda no identifica sueldos dejados de percibir en el curso de la relación y no reclama indemnización por despido injusto, por lo que solo resta la petición de sanción moratoria por no pago de las prestaciones a la liquidación, consagrada en el Decreto 797 de 1949 en su artículo 1º, parágrafo 2º, la misma establece:

*«PARÁGRAFO 2o. Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto, solo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en **que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador.** Dentro de éste término los funcionarios o entidades respectivas deberán efectuar la liquidación y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador.»*

De acuerdo a la norma en cita, la indemnización moratoria solamente procede en el evento de despido o retiro del trabajador; sin embargo, es del caso recordar que esta condena no es automática tras la declaración del contrato de trabajo realidad ni por la negación de esta vinculación, pues conforme a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en

sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016, rad. 45536 y M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, *“se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo, a fin de poder definir si la postura de éste resulta o no fundada, y su proceder de buena o mala fe”*.

En este caso resulta evidente la mala fe del empleador al vincular al demandante utilizando diversas modalidades de vinculación indirecta: empresas temporales desconociendo el límite legal, cooperativas de trabajo asociado pese a tratarse de una actividad misional y finalmente contratos de prestación de servicios sin demostrar autonomía, los cuales en todo caso no cumplían de manera alguna con las características de esta modalidad de contratación, sino que por el contrario se utilizó para disfrazar una verdadera relación laboral subordinada, en la que se daban o configuraban todos y cada uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Agregado a ello en casos similares, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016, rad. 45536 y M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, manifestó que: *“no pueden tenerse como prueba de un actuar atendible y proceder de buena fe; ya que no acreditan más que una indebida actitud del ISS carente de buena fe, al acudir a iterativos y aparentes contratos de prestación de servicios que no están sujetos a la citada Ley 80 de 1993, con desconocimiento constante del predominio de actos de sometimiento y dependencia laboral que muestran todos los demás medios de prueba, lo cual no deja duda de que la entidad era conocedora de estar desarrollando con la demandante un contrato de trabajo bajo la apariencia de uno de otra índole.”*

Lo anterior, conlleva a reconocer la mala fe del empleador demandado que no puede estar justificada con el simple hecho de que se vinculó al actor bajo la modalidad contractual alegada, cuando ni siquiera se preocupó por participar en el proceso.

Sin embargo, para su liquidación se trae a colación la providencia SL5055 de 2021 donde la Corte reitera que esta sanción no puede operar indefinidamente cuando la entidad demandada, CAPRECOM ha sido liquidada y señala: *“ha reiterado la Sala, que ha de computarse a partir del día 91 siguiente al finiquito contractual y, en casos como el presente, cuando se ha liquidado la entidad pública, hasta la fecha de su extinción jurídica, lo que en el caso ocurrió el 27 de enero de 2017. Sobre el asunto, la Corte en la sentencia CSJ SL854-2021, explicó: [...] por tratarse de una entidad pública, la sanción moratoria operará hasta la liquidación de la entidad responsable, esto es, la suscripción del acta final de liquidación de Caprecom que fue publicada en el Diario [...] Oficial n.º 50129 de 27 de enero de 2017, en razón a que partir de entonces, la convocada a juicio perdió toda posibilidad de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo.”*

En consecuencia, es procedente la condena por concepto de la indemnización moratoria con la fecha límite indicada, advirtiendo que se deben contar los 90 días hábiles desde la terminación (30 de noviembre de 2013) y vencerían el 10 de abril de 2014; por lo que se adeuda un día de salario (\$42.366,66) desde el 11 de abril de 2014 al 27 de enero de 2017, es decir, 1007 días para un total de \$42.663.233,33.

Finalmente, al prosperar el recurso de apelación no habrá costas en segunda instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar condenar a P.A.R. CAPRECOM a reconocer y pagar a la señora ROSA DELIA TOSCANO VILLÁN los siguientes conceptos:

- a. Cesantías por \$7.355.160,16
- b. Vacaciones por \$3.677.580,08
- c. Prima de vacaciones por \$3.677.580,08
- d. Prima de navidad por \$7.355.160,16
- e. Obligación de hacer el pago de la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2004 al 30 de noviembre de 2013, que se reconocieron en esta sentencia, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por **el fondo de pensiones respectivo** a favor de la actora, para lo cual se deberán tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento y el salario percibido, aquí reconocido
- f. Indemnización moratoria por \$42.663.233,33

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: CONFIRMAR en los demás aspectos la providencia apelada, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: SIN COSTAS en segunda instancia.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado